

8.790

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Declárese Reserva Provincial de Uso Múltiple, según el Artículo 29º de la Ley N° 7.138 Sistema Provincial de Áreas Protegidas, a la zona ubicada en el distrito Vichigasta, departamento Chilecito, y que se encuentra comprendida en los siguientes linderos:

- UBICACIÓN:** Distrito Vichigasta – departamento Chilecito.
- LÍMITES:**
- Norte:** Una línea imaginaria que parte del Paraje Chañar Herrado hasta la cima de la Sierra de Sañogasta (Cordón del Famatina).
 - Sur:** Línea que parte de la Aguada de Burroyaco hasta la cima de la Sierra de Sañogasta (Cordón del Famatina).
 - Este:** Una línea imaginaria que parte de la Aguada de Burroyaco hasta el Paraje Chañar Herrado.
 - Oeste:** Una línea imaginaria por sobre la cima de la Sierra de Sañogasta (Cordón del Famatina) uniendo los linderos Norte y Sur.-

ARTÍCULO 2º.- El área referida en el artículo precedente será de uso común para los vecinos del distrito Vichigasta, teniendo como finalidad proveer de pasturas al ganado de los pequeños productores de la zona y reserva acuífera destinada al consumo humano; bajo la supervisión del órgano que determine la Autoridad de Aplicación de la presente.-

ARTÍCULO 3º.- Se prohíbe cualquier tipo de tala de árboles, desmontes u otras tareas no compatibles con el destino dados por la presente Ley, al área protegida rigiendo además las prohibiciones tipificadas por la Ley N° 7.138 en el Artículo 32º, debiendo cesar de inmediato aquellas acciones que se opongan a lo dispuesto.-

ARTÍCULO 4º.- Según lo prescripto por la Ley N° 7.138 en su Artículo 19º, la Función Ejecutiva, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la presente, deberá por Decreto, regular los asuntos concernientes a su funcionamiento como área de aprovechamiento productivo controlado, instrumentando asimismo, una regulación conservacionista de sus recursos naturales, la explotación agrícola, ganadera, forestal, actividades comerciales e industriales, y las obligaciones de los propietarios con

8.790

relación a las actividades de vigilancia y control que se efectúen; como además todos aquellos que están contemplados en el Artículo 33º de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 5º.- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de autorizar la radicación de emprendimientos agrícola-ganaderos que busquen favorecer a los pequeños y medianos productores de la zona, teniendo en cuenta las pautas y limitaciones establecidas en la presente.-

ARTÍCULO 6º.- La Función Ejecutiva, a través de la Secretaría de Tierras y Hábitat Social, determinará con precisión las coordenadas exactas donde se localizará esta Reserva Provincial de Uso Múltiple, siguiendo los parámetros fijados en el Artículo 1º de la presente.-

ARTÍCULO 7º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Norma la Secretaría de Ambiente, quien deberá realizar las notificaciones pertinentes a los efectos del inmediato cumplimiento de esta Ley.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a doce días del mes de agosto del año dos mil diez. Proyecto presentado por los diputados **JESÚS FERNANDO REJAL, SILVIA DEL VALLE GAITÁN, JULIO CÉSAR PEDROZA y ENRIQUE PEDRO MOLINA.-**

L E Y Nº 8.790.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO